República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicado Comisorio	47-555-40-89-002-2020-00163-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	LIANY DEL CARMEN VERGARA FONSECA
Asunto	**CESION DE CREDITO A CISA S.A.**

Plato, Abril diecisiete (17) de Dos mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual se informa que **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, cede los derechos del crédito a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S. A. "CISA S.A."**.

Respecto de la cesión de créditos debe hacerse las siguientes precisiones:

En la cesión de créditos la notificación o aceptación es requisito para se perfeccione respecto del deudor cedido y de terceros, tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del código civil. En este caso no ha ocurrido ni la notificación ni la aceptación del deudor de la cesión.

De otra parte, Dispone el articulo1964 ibídem, que la cesión de un crédito comprende las fianzas, privilegios e hipotecas de manera que los garantes quedan vinculados con el cesionario sin haber contratado con éste.

En igual sentido, debe atenderse lo normado por el artículo 1966 ejusdem, que sobre el particular contempla: Cuando la obligación se concreta a un título valor no le son aplicables las disposiciones del título del Código Civil antes citada, porque los títulos valores se transfieren mediante endoso.

Anota el connotado tratadista del Derecho DR José Alejandro Bonivento Fernández en su obra "LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES" que, la ley ha impuesto ese requisito sustancial para crear el vínculo jurídico pleno entre el cesionario y el deudor, que este sea notificado de la cesión sí este no la ha aceptado expresa o tácitamente. Ese es un criterio que tiene carácter tuitivo de la Ley hacia el deudor contra cualquier

acto sorpresivo emanado del cedente con el fin de obtener beneficios en detrimento de aquel.

En el caso presente, si bien la cesión no ha sido aceptada ni notificada al deudor; debe reconocerse que el cedente y cesionario plasmaron su acuerdo de voluntades en escrito autentico que se tiene a la vista que obra con 32 folios escritos # 18 del 17 de Marzo del 2023 Cuad. P/pal, del expediente digital.

Tal proceder obedece a una realidad jurídica, de que tanto el cesionario como el cedente en ese caso toman la calidad de litisconsortes, porque mientras el deudor no haya aceptado expresa o tácitamente la cesión, el cedente no puede desaparecer del escenario procesal.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta con la observación de que la misma solo surte efectos legales contra el deudor cuando le haya sido notificada o éste la acepte expresa o tácitamente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS que obra con 32 folios escritos # 18 del 17 de Marzo del 2023 Cuad. P/pal, del expediente. El Despacho por encontrar la cesión efectuada acorde con lo dispuesto en los artículos 1559 a 1966 y 1969 a 1970 del C.C. dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada LIANY DEL CARMEN VERGARA FONSECA, con el fin de que la cesión efectuada produzca plenos efectos respecto del deudor y terceros, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1960 del C.C., con la salvedad de que el proceso ha llegado hasta la etapa de liquidación del crédito y las costas. Una vez efectuado lo anterior, se procederá a continuar el proceso con la sociedad CESIONARIA.

TRECERO: Téngase al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE como apoderado judicial de la entidad cesionaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCIA GUERRERO.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "**Hugo Escobar Sierra**". P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO –MAGDALENA

Firmado Por:

Carlos Arturo Garcia Guerrero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf916039b144f2ad5a7305206ea5a9022667f8982e5ad29be256219c082119**

Documento generado en 18/04/2023 03:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica